



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2047-SPA-1602

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02613 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 23 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2047-SPA-1602 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El pasado 20 de marzo del presente año, un extractor de aire del establecimiento comercial denominado FARINA, comenzó a emitir un fuerte ruido (se desconoce si se averió o lo cambiaron por este ruidoso) el cual se encuentra trabajando las 24 horas del día (...)* continuando con el ruido excesivo y constante a la fecha (...) [Ubicación de los hechos:] sito en Avenida Isaac Newton, número 53, interior 1, colonia Polanco IV, demarcación territorial Miguel Hidalgo. De igual manera, me permito ampliar la información referente al horario en el que el ruido se percibe con más intensidad, siendo este en un horario de 19:00 horas y hasta las 08:00 horas del día siguiente ya que el ruido ambiental se mitiga en este horario (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por el equipo extractor del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Isaac Newton, número 53, interior 1, colonia Polanco IV, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido las emisiones de este contaminante, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2047-SPA-1602

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02613 -2023

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, envió un correo electrónico a la persona denunciante, mediante el cual le hizo del conocimiento que no la pudo contactar vía telefónica, por lo que por ese medio le solicitaba indicar si la problemática motivo de denuncia continuaba, de ser el caso, proporcionara día y hora para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no obtuvo el pronunciamiento correspondiente.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1594-2023 esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante la información planteada en el párrafo que antecede; a lo que de nueva cuenta no obtuvo respuesta.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no proporcionó la información planteada mediante el oficio PAOT-05-300/200-1594-2023.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, envió un correo electrónico a la persona denunciante, mediante el cual le hizo del conocimiento que no la pudo contactar vía telefónica, por lo que por ese medio le solicitaba indicar si la problemática motivo de denuncia continuaba, de ser el caso, proporcionara día y hora para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no obtuvo el pronunciamiento correspondiente.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-1594-2023 esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante la información planteada en el párrafo que antecede; a lo que de nueva cuenta no obtuvo respuesta.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2047-SPA-1602

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02613 -2023

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: cep\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG